000412/2019

Comodoro Rivadavia,  de septiembre de 2019.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**P., J. F. en autos "P., R. A. s/ Sucesión" Expte. N° 358/2016 s/ Rendición de Cuentas**" Expte. N° 412/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 1274/1274 vta. y 1275, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 1266/1272 vta.

**I.** En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió no dar judicial aprobación a las cuentas rendidas por el administrador judicial, señor J. F. P..

Asimismo, reguló honorarios e impuso las costas al vencido.

Para decidir del modo en que lo hizo, en primer lugar el sentenciante, en virtud de lo resuelto por esta Sala en la S.I. N° 43/17, entendió que la señora C. (en atención a su eventual derecho a percibir las ganancias o correr con las pérdidas) se encuentra autorizada a controlar las cuentas del sucesorio.

Luego, dijo que si bien se indicó que la documentación faltante había sido objeto de un hecho ilícito, no tuvo por justificado el motivo por el cual esta se encontraba fuera del asiento de la administración.

Asimismo, entendió que le asistía razón a la impugnante respecto de los cuestionamientos que oportunamente formuló por el modo en el cual las cuentas fueron rendidas y por la falta de explicación de los gastos de mayor envergadura.

Sobre el segundo de los puntos indicados en el párrafo anterior, el magistrado puntualizó que:

a) No se encuentra probado que ciertos gastos

se hubieran efectuado con posterioridad al pedido de un presupuesto;

b) Fueron detectados gastos realizados fuera del radio de los bienes del sucesorio que carecen de explicación lógica;

c) En análoga circunstancia se encuentran los gastos que no tienen una relación directa con la explotación ganadera;

d) Los saldos no se encuentran explicados.

e) Al no haber sido acompañado el convenio de honorarios, ni existir regulación de los mismo, las sumas de dinero abonadas a cuenta de emolumentos de los Dres. de V. y M., no deben ser incluidos en la rendición.

Con base en lo señalado anteriormente, el juez a quo concluyó que "son varios los cuestionamientos formulados y que no tienen suficiente respuesta" por parte del cuentadante.

A renglón seguido se aclara que, si bien "le ha resultado difícil al Sr. J. F. P. desarrollar la administración para la cual se lo designara… ello ha sido producto de su propia lentitud para requerir las acciones pertinentes en tiempo oportuno…".

La sentencia antes referenciada fue objeto de dos recursos de apelación, por un lado por parte del cuentadante y, por otro, por los Dres. L. de E., L. G. y B. por honorarios.

El señor P. afirmó que "el fallo cuestionado… realiza una crítica generalizada de todas las rendiciones de cuentas presentadas… sin identificar concretamente cuáles son gastos que no están debidamente justificados o el saldo que no tiene relación con los movimientos de caja".

Luego, dijo que pese a que se libraron

oficios para acreditar la denuncia y a que se acompañó documentación original y copias suficientes; el magistrado sostuvo que no podía pasarse por alto la impugnación realizada en este punto.

Con base en dichas premisas, alegó que si la señora C. "hubiera cotejado las copias de facturas acompañadas y la información que surge de los subdiarios de IVA ventas y compras podría haber corroborado que los gastos e ingresos del período coinciden con dicha documentación y que el administrador pese al infortunio del robo acompañó toda la documentación necesaria y suficiente para demostrar los movimientos del período".

Paralelamente, postuló que no resulta razonable desconocer el valor probatorio de los libros de IVA compras y ventas, con el detalle de las facturas respaldatorias de la rendición de cuentas, certificadas por escribano público no redargüidas de falsedad.

En lo que a los gastos se refiere, el recurrente dijo que sentenciante no imputó concretamente los conceptos que no fueron claros o que gastos no se encuentran justificados.

Sobre el particular, refiere las facultades que conceden los artículos 2324, 2327 y 2353 del Código Civil y Comercial.

Por otro lado, a la par que señaló que no ha percibido remuneración por su tarea, el recurrente alegó que su actividad y dedicación permitió el progreso de la estancia y el incremento de la hacienda.

También afirmó haber cubierto gastos de la hacienda con fondos propios.

Por último, rechazó los cuestionamientos deducidos por el pago de honorarios, puesto que estos fueron realizados para retribuir trabajo cumplido a favor de todos los herederos.

Sustanciado el recurso del cuentadante, la impugnante procedió a responderlo.

La señora C., en primer lugar, postuló que el recurso sea declarado desierto por no encontrarse satisfecha la carga prevista por el artículo 268 del CPCC.

En respuesta al primer agravio, la recurrida dijo que el juez a quo analizó los antecedentes del caso de forma minuciosa.

Como fundamento de dicha afirmación, se remitió a los considerandos de la resolución.

En relación al segundo agravio, dijo que la cuestión medular no se encuentra determinada por la ausencia de la documentación original; sino por el modo en la cual las cuentas fueron rendidas.

En respuesta a los agravios tercero y séptimo, la parte afirma que el juez a quo arribó a su conclusión a partir de la adición de dos factores: que la documentación no se encontraba en la sede de la administración y que no se dio explicación del motivo por el cual ello ocurrió.

En lo que al pago de los honorarios se refiere, la señora C. dice que la exhibición de las facturas solo importa el cumplimiento de una carga fiscal; más no acredita el alcance del acuerdo con los profesionales, ni las obligaciones asumidas.

Por último fueron contestados los agravios cuarto, quinto y sexto.

Al respecto, dijo que la circunstancia que el administrador judicial no perciba remuneración no lo habilita a incumplir sus obligaciones.

En lo que al recurso por honorarios se refiere, los Dres. L. de E., L. G. y B., entendieron que la regulación resulta ser baja; puesto que los emolumentos debieron de haber sido determinados en un porcentual de lo que les corresponde por su actuación en el principal.

Sustanciado el memorial, el cuentadante lo

respondió a fs. 1278/1279.

**II.** Delimitado de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde analizar los antecedentes de autos:

a) A fs. 257 obra la rendición de cuentas del período abril 2016 a febrero de 2017.

En dicha pieza se refiere cuál es la documentación que se acompaña y que el saldo de caja ascendía a $ 1.238.693,42.

b) A fs. 258 se ordenó la formación de incidente de rendición de cuentas.

c) A fs. 277/277 vta. se denunció que la sustracción del camión de OCA en el cual se transportaba la documentación original respaldatoria de las cuentas rendidas entre febrero de 2016 y febrero de 2017.

d) A fs. 372 se acompañó nueva documentación.

e) A fs. 427 fueron agregados extractos bancarios.

f) A fs. 546/546 vta. luce una nueva rendición de cuentas correspondiente al período de marzo 2017 a septiembre de 2017.

g) A fs. 848 obra la rendición de cuentas correspondiente al período octubre 2017 a mayo de 2018.

h) A fs. 975/975 vta. obra la rendición de cuentas comprensiva de junio de 2018 a agosto de 2018.

i) A fs. 1170/1170 vta. luce la rendición de cuentas del período septiembre de 2018 a diciembre de 2018.

**III.** Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo

actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)”; el recurso de apelación, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta el detalle que antecede, se torna apropiado recordar que “la obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, con prescindencia de que las negociaciones comprendan también intereses propios del gestor o administrador (Fallos: 322:2263 antes citado, considerando 62). En otros términos, todo mandato supone necesariamente una rendición de cuentas a su término, sea que se cumpla en definitiva y de manera total el cometido, o sea que se interrumpa al revocárselo. El mandatario debe rendir cuentas, y esta obligación no se limita a la rendición económiconumérica sino que debe probarle al mandante haber cumplido bien el cometido, proporcionando el detalle de la actividad desarrollada”. (Fallos 332:1688)

Del contraste de lo indicado en el párrafo precedente con todo lo obrado en autos, se colige que asiste razón al señor juez a quo cuando concluyó que las cuentas no fueron rendidas de forma clara.

En efecto, el cuentadante se limitó a verter en autos un conjunto de documentación contable, sin ninguna justificación o descripción del sentido de cada instrumento; lo cual en modo alguno puede considerarse el cumplimiento de la carga de explicar en modo claro y sencillo de qué manera administró el patrimonio indiviso.

La distancia entre aquello que el recurrente

debía hacer, especialmente en atención al principio de buena fe, y lo que efectivamente hizo, queda por demás en evidencia cuando a fs. 1282 sugiere que la señora C. compulse los libros IVA ventas y compras con las facturas acompañadas para conocer el modo en el cual el establecimiento fue administrado.

Asimismo, debe decirse que las copias acompañadas para suplir la documentación sustraída no se encuentra certificada por escribano; dado que el notario solo hizo lo propio con la identidad del contador I. E..

Ante las falencias expuestas, todo el desarrollo argumental realizado por el apelante queda huérfano de sustento.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 1275 debe ser rechazado.

**IV.** A efectos del cuestionamiento deducido en contra de la regulación de honorarios, debe recordarse que "el vocablo "incidente" debe entenderse "toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión" y que las "incidencias" están constituidas por controversias de "extrema simplicidad que no requieren sustanciación"; motivo por el cual, los argumentos dados por el interesado para fundar su recurso no son aptos para lograr que se revoque la imposición de costas (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", página 479/481, Ed. Astrea). (Conf. esta Sala S.I. N° 20/2012).

En función del criterio antes expuesto, resulta ser indudable que las presentes actuaciones, al revestir la calidad de incidente, constituyen el presupuesto de hecho del artículo 32 del Arancel.

En este orden de ideas, el Tribunal advierte que la regulación de honorarios en crisis no se ajusta con la pauta de la citada norma; por lo cual, debe ser revocada.

En consecuencia, se admitirá el recurso interpuesto y los honorarios de los Dres. L. de E., L. G. y B., por su actividad profesional en primera instancia, será establecida en la suma equivalente al 15% de lo que se les regule por su actuación en el principal.

**V.** Las costas del recurso de apelación interpuesto a fs. 1275 quedarán a cargo del apelante vencido; mientras que las del recurso de fs. 1274/1274 vta., dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular), se impondrán en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y 32 ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1275 por J. F. P. y hacer lugar al de fs. 1274/1274 vta. En consecuencia, se elevan los honorarios regulados a los Dres. L. de E., L. G. y B., por su actividad profesional en primera instancia, a la suma equivalente al 15% de lo que se les regule por su actuación en el principal; confirmándose la resolución de fs. 1266/1272 vta. en todo lo demás.

**2)** Imponer las costas del recurso de

apelación interpuesto a fs. 1275 quedarán a cargo del apelante vencido; mientras que las del recurso de fs. 1274/1274 vta.en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios de los Dres. E. J. de V. y M. C. M., por la actividad profesional cumplida en esta instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en grado y, regular los honorarios de los Dres. J. F. L. G. y N. B. L. de E., en conjunto, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en grado. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Se deja constancia que no se le regulan honorarios a la Dra. G. B. por el modo en el cual se impusieron las costas del recurso de fs. 1274 y por no haber intervenido en la contestación del traslado del recurso del cuentadante.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRÉS NICÓTERA**
**Secretario de Cámara**